REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm.: 2024-R0192603
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2514

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm.: 2024-R0192603
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Gustavo Valdez, los Lcdos. Manuel Medina y Martha A. Ruíz Alcántara actuando en representación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

2. En este recurso figura PER1 como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER2 contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm.: 2024-R0192603
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER3 de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimiento legales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVAS, por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,200,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,600,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda; CUARTO: COMPESAN las costas procesales pura y simplemente. ” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos,

acogiendo un monto establecido en un acto sin sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6,68 y 69 de la Carta Magna de la nación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm.: 2024-R0192603
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de mayo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0050-2020-ELAB-00277
Solicitud núm.: 2024-R0192603
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R98L-99GF-W556-AWTO